



Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: RR.IP.1054/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 01 de febrero de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0416000019319, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Xochimilco lo siguiente:

“De la denominada Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco, solicito saber del periodo del 1 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019, cuantos recurso de revisión ha recibido en contra de las omisiones o respuestas a las solicitudes de información pública, de que unidades administrativas, es decir, que Unidad Departamental, Subdirección, Dirección, Dirección General y coordinación o cualquier otra oficina como asesores, secretaria particular ha sido las que más han recibido recursos de revisión en contra de sus omisiones o respuesta por ese mismo periodo.

Cuál es la Unidad administrativa de las antes señaladas, la que más ha solicitado la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información pública, durante ese mismo periodo.

De ese mismo periodo, cuantas capacitaciones ha dado la Unidad de Transparencia en los temas de atención a las solicitudes de información pública, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales; quienes son los servidores públicos que los han recibido.

Quien o quienes son los servidores públicos encargados de actualizar la información pública que de manera oficiosa debe publicar en su portal de internet la Alcaldía de Xochimilco y porque a la presente fecha no ha sido actualizada.

Cuál es la base para que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco, solamente atienda las solicitudes de acceso a la información pública hasta las 15:00 horas de lunes a viernes.

Cuál es el costo que debe pagarse en las solicitudes de acceso a la información pública por concepto de copia simple, copia certificada, versión pública de documentos, de información en disco compacto y cuál es su fundamento legal para ello, ante quien se cubren esos derechos y ha donde se destinan ese recursos.

Porque tiene laborando en esa Unidad de Transparencia a personas de base que dan una atención al personal que acude a esa oficina por orientación de manera pésima y déspota, sin espíritu de servicio al público, por lo que solicito que la titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco se pronuncie si el personal que colabora con ella cuenta con la capacidad, competencia, y conocimientos mínimos necesarios para estar en esa oficina y las bases para sostener su dicho.



Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: RR.IP.1054/2019

Solicito saber si para dar atención a esta solicitud de acceso a la información pública, esa Unidad de Transparencia va a solicitar la ampliación del plazo, ya que de hacerlo demostraría una falta de control de su personal y de las actividades que realiza.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 15 de febrero de 2019, la Alcaldía de Xochimilco notificó a través del sistema electrónico Infomex, la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, manifestando lo siguiente:

“Folio: 041600019319
A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E

En la Ciudad de México, a 15 de febrero del 2019, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Xochimilco de la Ciudad de México, con fundamento en el Artículo 43, fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, notifica lo siguiente:

Derivado de la complejidad y/o extensión de la información solicitada, Se amplía el plazo de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Así lo notifica y firma la Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Xochimilco de la Ciudad de México,



Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: RR.IP.1054/2019

LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA” (Sic)

III. El 15 de marzo de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco a su solicitud de acceso a la información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto o resolución que se recurre:
“omisión de respuesta”. (Sic)

Descripción de los hechos en los que funda la inconformidad...:

“solicite De la denominada Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco, solicito saber del periodo del 1 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019, cuantos recurso de revisión ha recibido en contra de las omisiones o respuestas a las solicitudes de información pública, de que unidades administrativas, es decir, que Unidad Departamental, Subdirección, Dirección, Dirección General y coordinación o cualquier otra oficina como asesores, secretaria particular ha sido las que más han recibido recursos de revisión en contra de sus omisiones o respuesta por ese mismo periodo.

Cuál es la Unidad administrativa de las antes señaladas, la que más ha solicitado la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información pública, durante ese mismo periodo.

De ese mismo periodo, cuantas capacitaciones ha dado la Unidad de Transparencia en los temas de atención a las solicitudes de información pública, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales; quienes son los servidores públicos que los han recibido.

Quien o quienes son los servidores públicos encargados de actualizar la información pública que de manera oficiosa debe publicar en su portal de internet la Alcaldía de Xochimilco y porque a la presente fecha no ha sido actualizada.

Cuál es la base para que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco, solamente atienda las solicitudes de acceso a la información pública hasta las 15:00 horas de lunes a viernes.

Cuál es el costo que debe pagarse en las solicitudes de acceso a la información pública por concepto de copia simple, copia certificada, versión pública de documentos, de información en disco compacto y cuál es su fundamento legal para ello, ante quien se cubren esos derechos y ha donde se destinan ese recursos.

Porque tiene laborando en esa Unidad de Transparencia a personas de base que dan una atención al personal que acude a esa oficina por orientación de manera pésima y déspota, sin espíritu de servicio al público, por lo que solicito



Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: RR.IP.1054/2019

que la titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco se pronuncie si el personal que colabora con ella cuenta con la capacidad, competencia, y conocimientos mínimos necesarios para estar en esa oficina y las bases para sostener su dicho.

Solicito saber si para dar atención a esta solicitud de acceso a la información pública, esa Unidad de Transparencia va a solicitar la ampliación del plazo, ya que de hacerlo demostraría una falta de control de su personal y de las actividades que realiza". (Sic)

IV. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el *Reglamento Interior* de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año turnó el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**.

V. El 21 de marzo de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en el artículo 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **admitió** a trámite el presente recurso de revisión.

VI. El 05 de abril de 2019, se notificó al particular a través de los estrados de este Instituto, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación.

VII. El 05 de abril de 2019, se notificó a la Alcaldía Xochimilco a través del correo electrónico de la Unidad de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de **cinco días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 252, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: RR.IP.1054/2019

VIII. El 22 de abril de 2019, la Comisionada Ponente, hizo constar el transcurso del plazo concedido al sujeto obligado, para que alegara lo que a su derecho conviniese, sin que este Instituto hubiese reportado promoción alguna de su parte, por lo que con fundamento en el artículo 133 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se declara precluido su derecho.

En este sentido, se **acordó** el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243, fracción V, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

IX. El 22 de abril de 2019, se notificó a la Alcaldía Xochimilco a través de correo electrónico, así como a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo señalado en el resultando anterior inmediato.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente, consisten en las mencionadas documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las



Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: RR.IP.1054/2019

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 234 de la Ley de la materia pues tiene por objeto controvertir la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; no se formuló prevención alguna al peticionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso



Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: RR.IP.1054/2019

de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

De la misma manera, este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, el ahora recurrente solicitó a la Alcaldía Xochimilco que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019, se le informara lo siguiente:

- Número de recursos de revisión recibidos en contra de las omisiones o respuestas a las solicitudes de información pública.
- Unidades administrativas adscritas al sujeto obligado que más ha recibido recursos de revisión en contra de sus omisiones o respuestas.
- Unidad administrativa que más ha solicitado ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información pública.
- Acciones de capacitación impartidas en temas de atención a las solicitudes de información pública, así como, de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales y señalar los servidores públicos que las han recibido.
- Servidores públicos encargados de actualizar la información pública que de manera oficiosa debe publicar en el portal de internet e informar por qué a la presente fecha no ha sido actualizada.
- “Base” para que la Unidad de Transparencia solamente atienda, hasta las 15:00 horas, de lunes a viernes.



Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: RR.IP.1054/2019

- Costos por copia simple, copia certificada, versión pública de documentos, discos compactos, derivado de las solicitudes de acceso a la información pública; el fundamento legal para ello; ante quién se cubren esos derechos y a dónde se destinan esos recursos.
- Se pronuncie sobre las capacidades, competencias, y conocimientos mínimos necesarios que debe tener el personal adscrito a la Unidad de Transparencia.
- Señalar si el sujeto obligado solicitará ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud.

Subsecuentemente, el 15 de febrero de 2019, la Alcaldía de Xochimilco notificó a través del sistema electrónico Infomex que, derivado de la complejidad y extensión de la información solicitada, con fundamento en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, ampliaba el plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito.

Posteriormente, el particular interpuso ante este Instituto el recurso de revisión que se resuelve, por virtud del cual impugnó la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**.

Ahora bien una vez admitido a trámite dicho medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes, y se otorgó al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas o alegatos.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución ninguna de las partes presentó alegatos.

Todo lo anterior, se desprende de la documental consistente en el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las documentales que se obtienen a través del sistema electrónico Infomex respecto de la solicitud de información con folio 0416000019319 presentada por el particular, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del *Código de*



Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: RR.IP.1054/2019

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si el sujeto obligado incurrió en **falta de respuesta** a la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.



Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: RR.IP.1054/2019

CUARTO. Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por el hoy recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En ese sentido, para determinar si se actualiza la **falta de respuesta** de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de información, por lo tanto resulta oportuno traer a cita lo dispuesto en el artículo 212, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual establece:

“**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. [...]” (sic)

Del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta, resulta importante citar lo previsto en el artículo 235, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual dispone:

“**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
(...)”



Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: RR.IP.1054/2019

De lo anterior, se concluye que se considera falta de respuesta, cuando **concluido el plazo legal** para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

En tal tenor, toda vez que en el presente asunto se determinó ampliar el plazo para otorgar respuesta, el sujeto obligado contaba con un plazo de **dieciocho días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Ahora bien, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud a través del sistema electrónico Infomex, el **31 de enero de 2019** **teniéndola por presentada al siguiente día hábil siguiente**, es decir, **el 01 de febrero de 2019** y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio número **0416000019319**. Lo anterior, de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los *LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, que en la parte conducente establece:

“5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX **después de las quince horas**, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, **se tendrán por presentadas el día hábil siguiente**.
[...]

Así pues, en el caso concreto una vez ampliado el plazo previsto por la Ley de la materia a **dieciocho días** para que el sujeto obligado emitiera respuesta al requerimiento formulado por el particular, dicho plazo comenzó a computarse el 05 de febrero de 2019 y feneció el **5 de marzo de 2019**, descontándose los días 4, 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de febrero, así como, los días 2 y 3 de marzo de la presente anualidad por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia.

Descontándose además los días los días 18, 19 y 20 de febrero del año en curso, de conformidad al Acuerdo 0315/S0/27-02/2019, aprobado por unanimidad en Sesión celebrada el 27 de febrero de 2019, los integrantes del Pleno de este Instituto, decretaron la suspensión de plazos y términos en el sistema Infomex.



Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: RR.IP.1054/2019

En ese sentido, es importante indicar que de la revisión a las constancias obtenidas de la gestión realizada a través del sistema electrónico, se advierte que el sujeto obligado no emitió respuesta alguna a la solicitud de información en el periodo previsto por la Ley de la materia.

Por lo tanto, al no existir un pronunciamiento a manera de respuesta a la solicitud de información de interés del particular, con el cual el sujeto obligado brindara atención a la solicitud de información, dentro del plazo con que contaba para hacerlo, puede afirmarse que se actualiza la causal de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la notificación de una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual en el presente caso es de **dieciocho días hábiles**.

En consecuencia, toda vez que concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, el sujeto obligado no acreditó haber emitido y notificado alguna respuesta dentro del plazo establecido, que satisficiera el derecho de acceso a la información pública del particular a través del medio que señaló para tal efecto, resulta evidente que en el presente asunto **se configura la falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: RR.IP.1054/2019

la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información*



Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: RR.IP.1054/2019

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se da vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes.



Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: RR.IP.1054/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, en sesión ordinaria celebrada el 24 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**